

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001 31 03 19 2022 00059 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Indicará el domicilio de la sociedad demandada -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. En el hecho 1 indicará las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de lo expuesto.
3. Puntualizará el hecho 2, en el sentido de expresar en forma diáfana el lugar de ocurrencia del accidente, esto es municipio y localización al interior de este. Además, aclarará a qué tipo de señales hace referencia y el fundamento de las mismas, dado que se alude de forma abstracta e indeterminada a una supuesta ausencia de aquellas.
4. Adecuará los hechos, expresando las razones por las cuáles atribuye a Almacenes Éxito S.A la responsabilidad del accidente sufrido por la actora, en otras palabras, de la narración fáctica deberán desprenderse cada uno de los elementos de la responsabilidad, por ello, relatará en qué consiste el hecho –acción u omisión- y cuál es nexo en la responsabilidad aludida.
5. Clarificará el hecho 4°, en tanto, se hace alusión a una “*negativa por parte del personal del Éxito*”, no obstante, no señala en qué consistió la misma, puesto que, en el hecho tercero lo afirmado es que dicho personal le sugirió trasladarse por su cuenta a un centro de salud, situación que no edifica una negación al respecto.
6. En relación al hecho 3°, deberá expresar la relevancia jurídica de lo narrado de acuerdo con lo que es objeto de pretensión.
7. Ampliará los fundamentos jurídicos de la responsabilidad cuya declaratoria pretende, en el respectivo acápite para ello -artículo 82 C.G.P numeral 8-.
8. En el hecho 5° se individualizarán cada uno de los diagnósticos a los que hace referencia, mismos que asevera que se encuentran en la historia clínica anexa.
9. Relatará no solo en qué consistieron los daños físicos o lesiones corporales sufridas por la demandante con ocasión al accidente sino además si estas produjeron secuelas transitorias y/o permanentes, cuáles son, en qué consisten, el momento de su estructuración y el tiempo de duración.
10. Lo relatado en el hecho 7 es abstracto e indeterminado. La parte deberá brindar efectiva claridad sobre lo que expone como fundamento de un eventual perjuicio y ello con indicación clara de tiempo, estructuración, etc.
11. El hecho 8 no relaciona las supuestas erogaciones ni tiempos en las que se efectuaron, por lo que deberá presentar el hecho debidamente.

12. Adecuará los hechos, respecto a los daños morales y a la vida de relación sufridos por la demandante, esto es, señalará en qué consisten, a qué obedecen y valor monetario en que se estiman. En igual sentido procederá respecto al daño emergente.

Ello, en atención a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, sin mencionar sustento fáctico específico y detallado de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados. En todo caso, y en aras de la técnica debida, las fórmulas aritméticas deberán presentarse en el acápite correspondiente al juramento estimatorio.
13. Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, y de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., deberá expresar los parámetros jurisprudenciales que soportan la pretensión relativa a dichos perjuicios y esto se hará desde la jurisprudencia civil.
14. Ajustará las pretensiones en cuanto al monto de los daños patrimoniales cuya declaratoria persigue o bien el juramento estimatorio, por cuanto, las sumas indicadas en uno y otro resultan discordantes, sin que pueda perderse de vista que el juramento -prueba-, los hechos, el fundamento jurídico y las pretensiones incoadas deben guardar correlación entre sí.
15. La pretensión segunda carece de sustento en la causa petendi, por lo que deberá efectuar las adecuaciones respectivas.
16. Respecto a la prueba pericial solicitada, la misma deberá aportarse con observancia de las exigencias del artículo 226 del C.G.P.
17. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado en debida forma, así como de la subsanación de la demanda, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
18. En el acápite de notificaciones dará cumplimiento a lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, artículo 8, inciso 2°.
19. En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el **que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be14c2352c449367cb01a68c072bf445e086ead29339c69ebae2a85158e71d8**

Documento generado en 18/02/2022 10:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>